

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO -
E. S. D.

ASUNTO: ACCION TUTELA ARTICULO 86 CONSTITUCION NACIONAL - DECRETO 2591 DE 1991.

ACCIONANTE: RODRIGO ALEJANDRO MEDINA PULIDO.

ACCIONADOS: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

ANGELA MANUELA MEDINA PULIDO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.608.067 de Tunja y con tarjeta profesional No. 259.880 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada del Señor **RODRIGO ALEJANDRO MEDINA PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.180.955 de Tunja, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que presento ACCION DE TUTELA, conforme a lo normado en el Art. 86 de la Constitución Política, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, estando dentro del término legal y dada las circunstancias reciente de tiempo modo y lugar, violando a los derechos fundamentales esto es pretermirse el acceso a la DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL TRABAJO, PROFESION OCUPACION ARTE U OFICIO, INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, JUSTICIA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, y AL ACCESO A LA PROMOCIÓN Y MOVILIDAD DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, así como, los principios de IGUALDAD EN EL INGRESO, AL MERITO, LA TRANSPARENCIA, LA IMPARCIALIDAD, LA CONFIANZA LEGITIMA y LA BUENA FE, que me han sido vulnerados, por los accionados Fundamento mis pretensiones con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 64 del 10 de marzo del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, convocó Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con código OPEC: 177820.

SEGUNDO: El señor Rodrigo Medina, realizo su proceso de inscripción, tal como se evidencia en la constancia de inscripción con número 523662807. en la plataforma Procesos de Selección del DANE - CNSC, de la “LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA” Convocatoria que fue ofertada por la Comisión del servicio civil y la cual puede consultar en el siguiente enlace; <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-orden-nacional-2022#5-departamento-administrativo-nacional-de-estad%C3%ADstica>

TERCERO: De lo anterior a mi poderdante se le envió la Citación a Pruebas Escritas para el Concurso de Méritos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, y del Anexo que contiene las especificaciones técnicas; ambas normas reguladoras del referido proceso de selección ponen en conocimiento de usted, la fecha, hora y lugar para la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: Rodrigo Alejandro Medina pulido
No OPEC: 177820
No Documento: 7180955
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: CUNDINAMARCA
Lugar de acceso a las pruebas: COLEGIO NUEVA ZELANDIA IED SEDE A
Dirección: CALLE 181 # 51 A 31 (Dirección nueva)
Bloque: ÚNICO
Salón: 207
Fecha y Hora: 2023-10-15 07:15
Sede: PISO: 2

CUARTO: Conforme a lo anterior procedió asistir a la prueba escrita en el día y la hora señalada anteriormente, y estando en la presentación del examen evidencio que en el cuadernillo que entregaron como material de consulta para contestar la prueba, en el enunciado principal de las preguntas (39, 40

y 41) hace referencia a una tabla, al decir: “en la tabla se encuentra la información específica correspondiente a cada caso”, frente a lo cual, en el cuadernillo no existe la tabla mencionada, y solo estaban las opciones de respuesta.

De lo anterior se evidencia que esas respuestas no pueden ser analizadas de la forma correcta, llevando a mi poderdante a contestar de la forma mal llamada a la suerte o al pinochazo, creando un perjuicio inminente, urgente, grave, ya que esto afecta el resultado del examen y su derecho al trabajo.

QUINTO: De igual manera, el día de presentación de la prueba escrita, el Señor Rodrigo Medina manifiesta al jefe de salón el error evidenciado en el cuadernillo de preguntas, a lo cual le es facilitado un formato en donde él detalla de forma escrita la no existencia de la tabla que facilita la respuesta de las preguntas (39, 40 y 41).

Pero es importante mencionar que mi prohijado procedió a marcar cualquier opción de respuesta de las preguntas planteadas, y como es lógico las respuestas no eran las correctas.

SEXTO: El día 24 de octubre del presente año, publican los resultados de las pruebas Funcionales y encuentra un puntaje de 64.91, inferior al requisito mínimo establecido de 65 puntos, lo cual le notifican la “no continuidad en el proceso”.

SEPTIMO: Notando la cercanía del puntaje al puntaje mínimo para clasificar y continuar en el concurso, procedió mi poderdante a solicitar que le dejaran revisar el cuadernillo y los insumos prestados el día del examen, es importante mencionar que dichos insumos no son entregados a los aspirantes, “solo podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla será excluido del proceso de selección”.

(subrayado fuera de texto).

OCTAVO: El día 8 de noviembre del presente año, mi prohijado presento reclamación formal de los resultados obtenidos en la prueba escrita, por la plataforma SIMO.

NOVENO: La respuesta dada por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, fue que “parte, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted,” pero nunca dieron respuesta de fondo a mi reclamación ya que la reclamaciones es porque falta una tabla para dar respuesta a las preguntas (39, 40 y 41).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, dado que están siendo vulnerados los derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, en concordancia con lo previstos en la Constitución Nacional, su preámbulo y los artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 86, jurisprudencia y normativa aplicable, y en virtud de lo anterior, honorable Juez y/o Magistrado Constitucional, RUEGO se tutele los derechos a la igualdad, al trabajo, en razón a que han sido vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, y en tal sentido hago las siguientes peticiones:

PRIMERO: ORDENAR se tutele el Derecho Fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima al no permitirle el acceso a cargos públicos por meritocracia.

SEGUNDO: ORDENAR de forma inmediata eliminar las preguntas 39, 40 y 41 y así mismo no tenerlas en cuenta para el conteo de puntaje final y ajustar la ponderación total del examen.

TERCERO: Si lo anterior no fuere posible, solicito se **ORDENE**, se tengan en cuenta esas tres preguntas como correctas ya que el error no puede ser atribuible a mi poderdante, sino que es aplicable a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la falta de la tabla mencionada para la respuesta de las preguntas (39, 40 y 41) en el cuadernillo entregado.

CUARTO: ORDENAR y como medida provisional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA” no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles de la Convocatoria y en caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 13, hasta no revisar en detalle lo solicitado.

Teniendo en cuenta que actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles.

QUINTO: ORDENAR Que conforme al resultado que se obtenga (superior al mínimo de 65 puntos), me permitan continuar en el proceso de selección hasta su culminación.

SEXTO: Como es bien sabido el material de las pruebas escritas es confidencial y de reserva legal solicito se **ORDENE** la entrega del cuadernillo, el formato que se diligencio el día de la prueba y demás documentos que tengan reserva legal para que su señoría pueda evidenciar las falencias que se han venido denunciando.

SEPTIMO: ORDENAR a “COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA”:

Dar EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A LO SOLICITADO, y consecuentemente dar respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas e informar tal como fue solicitado, una nueva revisión calificadora de las pruebas competencias funcionales.

RAZONES DE LA ACCION

Se recurre ante los jueces Constitucionales en razón a la premura, y que no cuento con otro mecanismo judicial toda vez que los dispuesto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, ya fueron agotados, y aun no he obtenido una respuesta de fondo y mucho menos me han garantizado la protección de los derechos fundamentales vulnerados, y continuar como aspirante en el concurso, para lo cual nos reiteramos en los hechos y documentación adjunta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vemos viable acudir por este medio a su señoría ya que en la Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. (negrilla fuera de texto).

Igualmente la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*.

Debemos dejar claro que las altas cortes en múltiples sentencias han manifestado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la acción de tutela se convierte en el mecanismo principal para la protección de los derechos en los casos que el mecanismo alterno no es eficaz.

Así mismo en cuanto a los concursos de méritos, si se acudiera por esta vía ordinaria o contenciosa, su protección en cuanto a los derechos que tiene la persona se extendería en el tiempo de manera injustificada y lo que necesitan son soluciones rápidas y efectivas.

La Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia SU - 613 de 2002, estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos deméritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la

jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

La acción de tutela es procedente en este caso toda vez que la eficacia requerida para la protección de los derechos fundamentales debe ser e inmediata.

LEY 909 DE 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
2. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
3. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
4. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
5. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
6. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
7. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
8. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
9. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO en la sentencia No. 08001233300020130035001, del 24 de febrero 2014, se pronunció respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:**

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

La sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

“Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho”.

Aunado a lo anterior la Sentencia T-569 de 2011 manifestó:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su

dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Así mismo vemos con en la Constitución en su artículo 29 el debido proceso nos plantea que este derecho debe estar en todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. **Derecho a presentar pruebas, no le podemos anexar las cartillas las cuales contienen las preguntas, así como tampoco la primera reclamación realizada el día de la presentación de la prueba, esto hace que la situación de mi prohijado sea mas gravosa ya que no tiene como demostrar que las reclamaciones realizadas son con justa causa y que el error que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, no pueden ser imputable a el y al derecho que tiene de un trabajo en condiciones dignas.**

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se

pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

“El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”.

“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).”

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”. (T- 280 de 1998).”

En cuanto a la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- a) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- b) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,
- c) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la **Honorable Corte Constitucional ha establecido que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: Honorable Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:**

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”**

En la Sentencia C-412/15, nos expresa que el **“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los**

elementos estructurales de la conducta antijurídica". Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Igualmente, los concursos de méritos no deben obedecer a un simple trámite donde se presenta un examen y sin tener en cuenta las reclamaciones o las observaciones que los participantes, se sigue corriendo las fechas y dejando en firme unas actuaciones por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que muchas veces son arbitrarias y contraías a la ley, ya que estos concursos siempre hablan de transparencia y justicia.

Aunado a lo anterior los participantes antes de someterse al examen, estudian e investigan para responder con certeza las preguntas que les plantea la institución que hace examen, pero también debemos dejar claro que cuando los insumos entregados a las personas que participan en el examen no son viables para la correcta ejecución de la misma se les debe dar un trámite ajustado a la realidad como es que cuando las preguntas no son claras o en este caso no presentaba la tabla que daba el insumo para la respuesta correcta no puede seguir adelante con una afirmación de respuesta marcadas incorrectamente, sino que se debe ser favorable para la persona que presenta el examen.

La honorable corte en su Sentencia C-878/08, manifiesta que el Principio de transparencia en el concurso de méritos

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

En conclusión de lo expuesto anteriormente, es más que claro que el concurso de méritos de la Convocatoria "La Comisión Nacional Del Servicio Civil Y La Fundación Universitaria Del Área Andina", tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima; que en el caso de mi prohijado en el cuadernillo que entregaron como material de consulta para contestar la prueba, en el enunciado principal de las preguntas (39, 40 y 41) hace referencia a una tabla, al decir: "en la tabla se encuentra la información específica correspondiente a cada caso", frente a lo cual, en el cuadernillo no existe la tabla mencionada, y solo estaban las opciones de respuesta.

Como se ha manifestado en varias oportunidades se evidencia que esas respuestas no pueden ser analizadas de la forma correcta, llevando a mi poderdante a contestar de la forma mal llamada a la suerte o al pinochazo, creando un perjuicio inminente, urgente, grave, ya que esto afecta el resultado del examen y su derecho al trabajo.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

1. Manual específico de funciones y Competencias Laborales del Dane.
2. Citación presentación de la prueba escrita.
3. Citación para tener acceso a la cartilla y demás insumos dados el día del examen escrito para realizar la debida reclamación.
4. Reclamación presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
5. Respuesta Reclamación SIMO.
6. El Resultado que aparece en la Sesión del señor Rodrigo Alejandro Medina Pulido donde señalan que OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, NO CONTINÚA EN EL CONCURSO.
7. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

LA PARTE ACCIONADA:

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá,

Correo electrónico tomado de la página web de la entidad notificacionjudicial@areandina.edu.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.,

Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONANTE:

RODRIGO ALEJANDRO MEDINA PULIDO

Celular: 3162653744

Correo Electrónico: ramedinap@dane.gov.co

LA SUSCRITA:

Celular 3123279567

Correo electrónico manuela.medina.pulido@gmail.com o en la calle 18 No. 11-22 Edificio Banco del Estado, Oficina 306. Tunja- Boyacá.

Atentamente,



ANGELA MANUELA MEDINA PULIDO

C.C. 1.049.608.067 de Tunja

T.P. 259.880 del C. S. de la J.